



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

67



BUENOS AIRES, 16 MAY 2003

VISTO el Expediente Nro. 064-009924/1998 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el VISTO, se inició a partir de la denuncia presentada el día 25 de noviembre de 1998 por la empresa DTH S.A. contra las empresas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. (TyC), INVERSORA DE EVENTOS S.A. (IESA), TELE RED IMAGEN S.A. (TRISA), TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. (TSC) y GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A., por presunta infracción a la Ley N° 22.262 de Defensa de la Competencia.

Que la empresa denunciante formuló su reclamo por la presunta comisión de conductas previstas y sancionadas por el artículo 1° de la ley N° 22.262, las que habrían sido llevadas a cabo por las firmas TELE RED IMAGEN S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., sin perjuicio de la responsabilidad de aquellas sociedades comerciales que actuaban como controlantes, participantes o vinculadas con las presuntas responsables, fundamentalmente TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A e INVERSORA DE EVENTOS S.A., por considerar que estas podrían haber sido responsables o haber participado en la decisión de ejecutar actos constitutivos de abuso de posición dominante perjudicial para el interés económico general.

Que, según la denunciante, TELE RED IMAGEN S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. eran las firmas responsables de la comercialización de señales de eventos deportivos cuyos derechos pertenecían originariamente a las federaciones, los que luego fueron cedidos a estas firmas o a terceros que a su vez



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

67



subcontrataban dichas señales.

Que dichas empresas habrían incurrido en una negativa de venta tras la oferta de un paquete de señales deportivas, a un precio muy superior al que consideraban razonable, agravado por la cuestión de que uno de los holdings controlantes de estas dos sociedades era el Grupo Clarín, quien a la vez era accionista de GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A., único competidor de DTH S.A. en lo que respecta a televisión satelital que operaba en el mercado bajo la marca comercial "DirecTV".

Que, también, manifestó que otra conducta era que durante las negociaciones, TELE RED IMAGEN S.A. a través del director comercial de TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., le habría exigido como condición de venta, la redacción de una cláusula en el contrato donde la denunciada debía comprometerse a no vender servicios de televisión satelital en aquellos lugares donde existiera televisión por cable o bien compensara monetariamente la pérdida de abonados que pudieran sufrir los operadores de dicho sistema.

Que con fecha 10 de diciembre de 1998 se procedió a la ratificación de la denuncia y el día 11 de diciembre de 1998 se corrió traslado según lo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 22.262 a las denunciadas a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran corresponder.

Que en sus explicaciones, TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. aclaró que no formaba parte del denominado "Grupo Clarín", y se encontraba asociada a ellos en tres sociedades: TELENET IMAGE S.A., TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y TELERED IMAGEN S.A., destacando que la administración de las dos últimas se encontraban en manos del mencionado Grupo.

Que, agrega, no era parte contratante en la comercialización de programas deportivos, y que se asoció con la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO para la mejor explotación de los derechos de difusión del fútbol, pero no abarcaba el total de dichos

[Handwritten signature]



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

67



derechos, y que el denunciante procuró obtener una especie de control de precios.

Que TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. era conocida por no dedicarse a la emisión de señales de cable, lo que demostraba claramente que no competía con la denunciante, y mal podía estar desarrollando prácticas con el fin de excluirlo del mercado, enfatizando que la falta de la inclusión de GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A. en la denuncia resultaba significativo, y solo podía explicarse a través de los lazos societarios y de concertaciones de negocios que tenían con el Grupo Clarín.

Que TELE RED IMAGEN S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. brindaron sus explicaciones conjuntamente, y sostuvieron en ningún momento le negaron a la denunciante la posibilidad de contratar con ellos la provisión de las señales que éstas ofrecen, y que quien denuncia no es una pequeña empresa, sino que pertenece al grupo SUPERCANAL HOLDING S.A., poseedora de una deuda de aproximadamente de PESOS NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000), razón por la que habían reforzado el pedido de avales.

Que, agregan, son FOX SPORTS AMÉRICA y ESPN quienes comercializan los programas deportivos de mayor audiencia, Fútbol de Primera y las Copas de Verano, respectivamente.

Que, sostuvieron, tenían el derecho de determinar el precio al que comercializaban sus productos, relacionado con los habitantes, las características demográficas y la penetración del sistema en el área de cobertura y no con el número de abonados que tuviera el operador que demanda el producto; y que este sistema de comercialización les ahorra los costos de auditoría y a la vez equilibra los precios que pagan los competidores, sin favorecer al entrante o al de menor número de abonados que, caso contrario, podría contar con el producto a un precio mucho más bajo.

Que, continúan su explicación, diciendo que esa decisión respondía a que, por un lado, deseaban evitar que dos competidores que se encontraran en una misma plaza

25 7 11



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

67 11



pagaran diferentes costos por una misma señal, y por otro, la imposibilidad de auditar el número de abonados de cada uno de los operadores que adquirieran las señales.

Que TELE RED IMAGEN S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. desconocieron las comunicaciones establecidas entre el denunciante y TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. para lograr, mediante cláusulas de restricción, la contratación del servicio, ya que esa firma no tenía facultades para negociar precios ni condiciones de contratación; y que manifestaron, para finalizar, que no existía una negativa de venta con precio elevado con el objetivo de beneficiar a GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A., sino que los precios cotizados a la denunciada eran similares a los de la última mencionada.

Que INVERSORA DE EVENTOS S.A. brindó sus explicaciones con fecha 2 de marzo de 1999, remitiendo a las presentadas por TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y señalando que la denunciada no le había imputado ninguna conducta, manifestando que era una sociedad holding que integraba el Grupo Clarín.

Que para que un acto o conducta encuadre como infracción a la Ley N° 22.262, debe representar una limitación, distorsión o restricción a la competencia o un abuso de posición dominante en un mercado con entidad suficiente para afectar el interés económico general.

Que, como consecuencia de lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó aceptar las explicaciones brindadas por las empresas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., INVERSORAS DE EVENTOS S.A., TELERED IMAGEN S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 22.262.

Que el suscripto comparte los términos de dicho dictamen, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en

HS



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*



honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Aceptar las explicaciones de las empresas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., INVERSORAS DE EVENTOS S.A., TELERED IMAGEN S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 22.262.

ARTICULO 2°. - Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 14 de febrero del año 2003, que en CATORCE (14) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3°. - Regístrese, comuníquese y archívese.

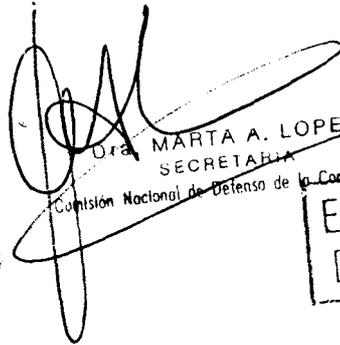
RESOLUCION N°

67


Lto. Gustavo J. Stafforini
Secretario de la Competencia, la Desregulación y la
Defensa del Consumidor



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA FIDEL
DEL ORIGINAL

67

Expte. N° 064-009924/98(C.474)MB/CT-DS

DICTAMEN N° 410

BUENOS AIRES, 4 FEB 2003

Señor Secretario:

Elevamos a su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° 064-009924/98 del Registro del ex - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, caratulado: "TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. Y OTROS S/INFRACCIÓN A LA LEY 22.262":

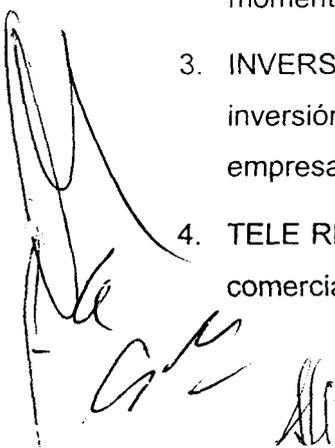
I.-SUJETOS INTERVINIENTES

I.1.-Denunciante:

1. DTH S.A., (en adelante "DTH"), era una de las dos únicas licenciatarias que se encontraban en condiciones de ofrecer servicios de televisión satelital cuya señal alcanzaba a todo el territorio nacional. Era una sociedad controlada por el Grupo Uno a través del Holding Supercanal.

I.2.-Denunciadas:

2. TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., (en adelante "TyC"), es una firma dedicada principalmente a la producción televisiva de eventos y programas deportivos y, a su vez titular de los derechos de transmisión. Sus accionistas principales en el momento de la denuncia eran TCI, TISA, CEI y los señores Avila y Nofal.
3. INVERSORA DE EVENTOS S.A., (en adelante "IESA"), es una sociedad de inversión perteneciente al Grupo Clarin, que posee participación accionaria en las empresas TyC y de Tele Red Imagen S.A..
4. TELE RED IMAGEN S.A., (en adelante "TRISA"), es una sociedad que produce y comercializa la señal televisiva TyC Sports, y que también comercializa los





Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

67

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



DIR. MARIA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIDEL
DEL ORIGINAL

derechos televisivos de los eventos deportivos que adquiere. Sus accionistas en el momento de la denuncia eran IESA y TyC.

5. TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., (en adelante "TSC"), es una sociedad que comercializa los derechos de transmisión de ciertos eventos deportivos, principalmente fútbol, que obtiene mediante la asociación con distintas federaciones. En el momento de la denuncia sus accionistas eran IESA y TyC en partes iguales.
6. GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A., (en adelante GEA), es una empresa que ofrece el servicio de televisión satelital. Uno de sus principales accionistas es el Grupo Clarín a través de una sociedad denominada Plataforma Digital S.A. GEA era la competidora de DTH en el mercado de la televisión satelital, y no obstante la reserva formulada en la denuncia, DTH no presentó cargos en contra de GEA.

II. LA DENUNCIA

7. El 25 de noviembre de 1998 DTH denunció a TyC, IESA, TRISA y TSC, e hizo reserva de ampliar la misma contra GEA, atento a que se le había exigido un "precio exorbitante" para adquirir el producto "Fútbol por TV", cuyo monopolio detentaban las denunciadas.
8. La presentante formuló la denuncia por la presunta comisión de conductas previstas y sancionadas por el artículo 1º de la ley 22.262, las que habrían sido llevadas a cabo por las firmas TRISA y TSC, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellas sociedades comerciales que actuaban como controlantes, participantes o vinculadas con las presuntas responsables, fundamentalmente TyC e IESA, por considerar que estas podrían haber sido responsables o haber participado en la decisión de ejecutar actos constitutivos de abuso de posición dominante perjudicial para el interés económico general.
9. La denunciante explicó que TRISA y TSC eran las firmas responsables de la comercialización de señales relacionadas con eventos deportivos cuyos derechos pertenecían originariamente a las federaciones, los que eran cedidos generalmente en forma asociativa a estas firmas o a terceros que a su vez subcontrataban dichas señales.

[Handwritten signatures and initials]



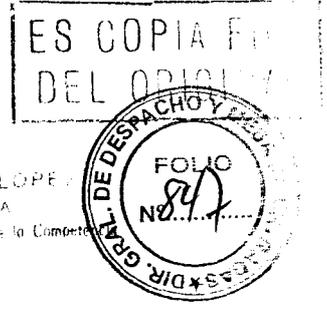
*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

67

[Handwritten signature]

Dña. MARÍA F. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



10. DTH sostuvo que TRISA y TSC disfrazaron una negativa de venta tras la oferta de un paquete de señales de contenido relacionado con el deporte a un precio muy superior al que consideraba razonable teniendo en cuenta el número de abonados con los que contaba.
11. Agregó también que el interés de TRISA y TSC en no vender la señal a DTH se fundamentaba en que uno de los holdings controlantes de estas dos sociedades era el Grupo Clarín, quien a la vez era accionista de GEA, único competidor de DTH en lo que respecta a televisión satelital, que operaba en el mercado bajo la marca comercial "DirecTV".
12. DTH remarcó la importancia que tenía el producto fútbol para la subsistencia de un operador de televisión, para poder conseguir abonados y crecer en el mercado. En ese orden de ideas sostuvo que si su competidor tenía acceso al producto y ellos no, su posibilidad de crecimiento se vería muy limitada.
13. Asimismo DTH hizo hincapié en que las denunciadas se negaron a venderle el producto denominado "fútbol" a un valor acorde con el número de abonados que ellos tenían, como lo hacían la mayoría de las otras empresas que le proveían señales, pues le cotizaron un valor que se relacionaba con el alcance de la señal.
14. Seguidamente remarcó la diferencia existente entre las empresas que ofrecían televisión por cable y el tipo de servicio que prestaba DTH. Sostuvo que para que un abonado recibiera la señal era necesario realizar una importante inversión en un decodificador, en una antena receptora e incurrir en costos de instalación. Asimismo manifestó que el mercado que cubría DTH era mayoritariamente rural ya que apuntaba a los lugares en donde no se prestaba el servicio de televisión por cable.
15. Por último DTH sostuvo que TRISA, a través del director comercial de TyC, le habría exigido como condición de venta la inclusión de una cláusula en el contrato por la que DTH se debía comprometer a no vender servicios de televisión satelital en aquellos lugares donde existiera televisión por cable o bien a compensar monetariamente la pérdida de abonados que pudieran sufrir los operadores de dicho sistema.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

67

[Handwritten signature]

Dra. MARIA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



III. -PROCEDIMIENTO

16. Con fecha 25 de noviembre de 1998 se efectuó la denuncia que originó las presentes actuaciones.
17. Esta Comisión Nacional mediante acta de fecha 10 de diciembre de 1998, procedió a ratificar los dichos de la denunciante.
18. El día 11 de diciembre de 1998 se corrió traslado de la denuncia a TyC, IESA, TRISA y TSC para que brindaran las explicaciones que estimaras corresponder conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 22.262.
19. El día 7 de enero de 1999 TyC brindó sus explicaciones, TSC lo hizo conjuntamente con TRISA el día 8 del mismo mes y año, mientras que IESA las brindó el 3 de marzo del mismo año.
20. En el marco de la investigación y como medidas para mejor proveer, se efectuaron diversos requerimientos y se celebraron audiencias testimoniales.

IV.- LAS EXPLICACIONES

TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.

21. El día 7 de enero de 1999 TyC brindó sus explicaciones (fs. 149/301). En ellas aclaró que no formaba parte del denominado "Grupo Clarín" y que su accionar era independiente del mismo ya que sólo se encontraba asociada a ellos en tres sociedades: TSC, Telenet Image y TRISA.
22. Prosiguió diciendo que más allá de la participación de TyC en tales sociedades, era necesario destacar que la administración de TSC y TRISA se encontraba en manos del Grupo Clarín y que TyC no era parte contratante en la comercialización de programas deportivos que llevaba a cabo TRISA.
23. Asimismo manifestó que TyC y la AFA se asociaron para la mejor explotación de los derechos de difusión del fútbol, y que ese acuerdo no abarcaba el total del universo de derechos que poseía la AFA para la difusión de fútbol.
24. Remarcó que la política trazada por el directorio de TRISA respecto de la forma de comercialización de los programas respondía a la voluntad del Grupo Clarín ya que TyC tenía sólo el 40 % de las acciones de tal sociedad. Destacó que el Sr.

2571

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

67

ES COPIA
DEL ORIGINAL



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARÍA

Carlos Ávila realizó una moción expresa a fin de que no se otorgaran exclusividades en el mercado de la televisión directa al hogar, como en ningún otro.

25. TyC destacó que la denunciante había "olvidado" acompañar a la causa la carta documento de fecha 16 de Octubre de 1998 por la que el Sr. Marcelo Dirrocco le había informado las condiciones de comercialización de los productos, condiciones que eran similares a las ofrecidas a otras difusoras, excepto ciertas particularidades propias que habían sido incluidas como consecuencia de la experiencia en materia de cumplimiento de obligaciones de pago del Grupo Vila.
26. Agregó que resultaba absurda la pretensión de la denunciante de imponer la modalidad y el precio de la contratación arbitrariamente para intentar luego convencer a la Comisión de que dicha construcción unilateral debía ser tenida por "condiciones vigentes del mercado".
27. Por otro lado remarcó que no había ningún argumento para considerar que la cotización por abonado debía ser tenida como la condición vigente en el mercado, y que no existía una obligación de recibir una contraprestación variable en función de la capacidad contributiva de cada emisora de televisión.
28. En el mismo sentido hizo notar que cuando se establecieron las condiciones comerciales para el suministro del servicio a DirecTV, dicha empresa carecía por completo de abonados, lo cual, siguiendo el criterio de la denunciante, hubiera significado el haber tenido que entregar el producto gratis.
29. TyC explicó que para contar con un producto de elevada calidad y penetración en la audiencia, correspondía que el precio se fijara en función del producto solicitado y no teniendo en cuenta el éxito relativo a la captación de abonados.
30. TyC sostuvo que el denunciante reconoció que el producto (difusión de ciertos partidos de fútbol con ciertas características en cuanto a transmisión en el tiempo, campeonatos oficiales, etc.) representaba un elemento esencial de penetración en el mercado debido a su alto nivel de convocatoria, al punto que sostuvo que el no contar con él constituía una barrera de ingreso infranqueable. Debido a ello, TyC manifestó que no veía la razón por la que un producto de tal valor para una empresa de medios no podía ser facturado por un precio significativo.

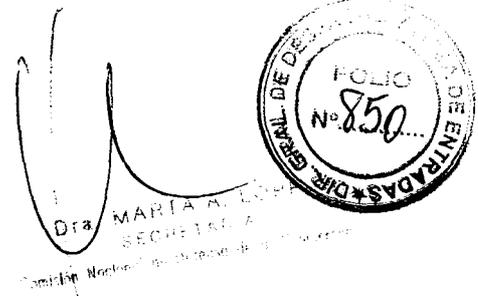
[Handwritten signature]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

67

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



31. Al decir de TyC, DTH procuró obtener una especie de control de precios como política regulatoria dirigida a un solo tipo de consumidor: él mismo.
32. En otro orden de ideas TyC sostuvo que era conocida por no dedicarse a la emisión de señales de cable, lo que demostraba claramente que no competía con la denunciante, y que en consecuencia mal podía estar desarrollando prácticas con el fin de excluirlo del mercado en el que estaba situada TyC. Debido a ello, TyC manifestó que dicha imputación carecía de sustento fáctico ya que TyC nada tenía que ver con DirecTV.
33. Finalmente enfatizó que el hecho de que la competidora de DTH, GEA, no se encontrara denunciada, era demostrativo de las segundas intenciones que encerraba la denuncia. Por una parte DTH sostenía que no se la dejaba entrar al mercado en el que existía un único competidor, y que por otra parte no denunciaba a GEA aunque proclamaba que constituía un mismo grupo de empresas junto con las denunciadas. TyC sostuvo que eso era revelador de la irregularidad de la denuncia, cuya recortada acusación golpeando a empresas que no eran Clarín, solo podía explicarse a través de los lazos societarios y de concertaciones de negocios que tenían con Clarín.

TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y TELE RED IMAGEN S.A.

34. El día 8 de enero de 1999 TSC y TRISA brindaron conjuntamente sus explicaciones (fs. 303/337). En ellas sostuvieron que en ningún momento le negaron a DTH la posibilidad de contratar con ellos la provisión de las señales que ofrecen y que las negociaciones llevadas a cabo por los representantes de dichas compañías eran una muestra de la voluntad vendedora de esas empresas.
35. Agregaron que tanto IESA como TyC eran accionistas de las presentantes y que estas no habían intervenido en las decisiones de venta.
36. Asimismo remarcaron que DTH no era una pequeña empresa que había ingresado en el mercado de televisión satelital, sino que pertenecía al grupo Supercanal Holding S.A., un importante operador de televisión por cable que tenía una deuda con ellas que rondaba los \$ 9.000.000, razón por la cual habían reforzado el pedido de avales.

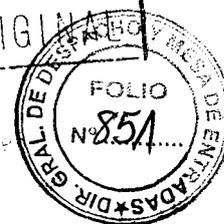


*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

67

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



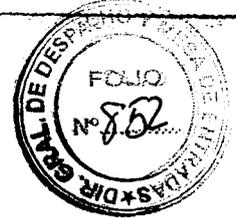
DTA MARTA A. L...
SECRETARÍA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

37. Por otro lado negaron que TRISA y TSC fueran las únicas oferentes de señales deportivas que incluyeran el contenido de fútbol en sus transmisiones.
38. TSC y TRISA negaron que las señales que comercializaban fueran las más vistas ya que ninguna se encontraba entre los 20 programas más vistos, siendo Fox Sports América y ESPN quienes comercializaban los programas deportivos de mayor audiencia, Fútbol de Primera y las Copas de Verano, respectivamente.
39. Sostuvieron que tenían el derecho de determinar el precio al que comercializaban sus productos, y que en todos los casos la forma de comercialización se basaba en lo que ellas denominaban el "valor plaza" que consistía en un precio fijo que se relacionaba con los habitantes, las características demográficas y la penetración del sistema - ya sea éste televisión por cable satelital u otros - en el área de cobertura, no estando relacionado con el número de abonados que tuviera el operador que demandaba el producto. Argumentaron que este sistema de comercialización les ahorra los costos de auditoría y a la vez equilibraba los precios que pagaban los competidores sin favorecer a ninguno en particular.
40. TSC y TRISA manifestaron que la decisión acerca de la forma de establecer el precio del servicio respondía a dos cuestiones fundamentales: a) por un lado evitar que dos competidores que se encontraran en una misma plaza pagaran diferentes costos por una misma señal, y b) la imposibilidad de auditar el número de abonados de cada uno de los operadores que adquirieran las señales.
41. Asimismo desconocieron las comunicaciones establecidas entre la denunciante y TyC para lograr, mediante cláusulas de restricción, la contratación del servicio ya que esa firma no tenía facultades para negociar precios ni condiciones de contratación.
42. Argumentaron, además, que era falsa la distinción que hacía el denunciante en lo referente a la cobertura, pues DTH tenía alcance en todo el territorio nacional por lo que su mercado geográfico no se limitaba a zonas rurales.
43. Finalmente y a modo de conclusión, manifestaron que no existía una negativa de venta disfrazada tras un elevado precio con el objetivo de beneficiar a GEA, sino que los precios cotizados a DTH eran similares a los que las demandadas habían pactado con GEA.



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

67



M
Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

INVERSORA DE EVENTOS S.A.

44. El día 2 de marzo de 1999 IESA brindó sus explicaciones (fs. 350/362), remitiendo a las presentadas por TyC. No obstante ello, IESA señaló que DTH no le había imputado ninguna conducta contraria a la Ley N° 22.262.
45. Asimismo manifestó que era una sociedad holding que integraba el denominado Grupo Clarín y que se dedicaba pura y exclusivamente a invertir en sociedades, por lo que no mantuvo relación jurídica alguna con DTH ni con ninguna otra empresa de televisión satelital o por cable ya que IESA no comercializaba ni participaba en las decisiones de venta de las señales televisivas de TRISA y TSC ni de ninguna otra señal.

IV.-ANALISIS JURIDICO ECONOMICO

46. En su denuncia, DTH S.A. imputa a las denunciadas de abuso de posición dominante a raíz de una conducta consistente en la negativa de venta de un número de señales, puesta de manifiesto mediante la exigencia de un precio considerado por ella elevado. En este contexto se estaría constituyendo una restricción vertical por parte de un grupo de empresas que venden señales deportivas en forma conjunta, quienes se estarían negando a proveer un producto o servicio a uno de los demandantes.
47. En forma previa al análisis de la conducta, cabe precisar que a fin de determinar si una práctica configura una conducta anticompetitiva sancionable a la luz de la Ley N° 22.262, resulta necesario que la misma represente una limitación, distorsión o restricción de la competencia o un abuso de posición dominante en un mercado, y además debe tener entidad como para afectar el interés económico general.
48. En el presente caso las firmas denunciadas, TSC y TRISA, son empresas que proveen señales de televisión a los diferentes operadores y además cuentan con la exclusividad en la comercialización de los derechos de transmisión de los partidos de fútbol organizados por la AFA en el marco del campeonato local, los partidos de la selección nacional de fútbol, y otros eventos deportivos como el basquetbol, automovilismo y boxeo.



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

67

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA A. LOPE
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

853

49. Las denunciadas comercializan las imágenes generadas a partir de la adquisición de derechos sobre eventos deportivos y la señal TyC SPORTS, que es un canal de televisión íntegramente dedicado al deporte. Este canal es a la vez uno de los medios en los que se difunden los eventos mencionados. Excepción a ello son los eventos que se comercializan codificados, que requieren del pago de un importe adicional por parte del espectador, y que se emiten por la señal denominada TyC MAX. En el cuadro siguiente se exponen los productos ofrecidos por las denunciadas, el área geográfica donde se ofrecen los mismos y la modalidad de transmisión.

Productos comercializados por las denunciadas.

| Proveedor | Producto | Area | Servicio |
|-----------|--------------------------------------|----------|------------|
| TSC | Fútbol en vivo | Interior | Básico |
| TSC | Viernes directo | CF y GBA | Codificado |
| TSC | Partido final | Interior | Codificado |
| TSC | Fútbol en vivo y partido del domingo | País | Básico |
| TRISA | Copa Mercosur | País | Codificado |
| TRISA | Clásico de Basquet | País | Codificado |
| TRISA | Basquet | Interior | Básico |
| TRISA | TC | Interior | Básico |
| TRISA | TC2000 | Interior | Básico |
| TRISA | TN | Interior | Básico |
| TRISA | Top Race | Interior | Básico |
| TRISA | Boxeo | Interior | Básico |
| TRISA | Selección de fútbol | Interior | Básico |
| TSC | Clásico de la fecha | País | Codificado |
| TRISA | TyC Sports | País | Básico |
| TRISA | Basquet | CF y GBA | Básico |
| TRISA | Boxeo | CF y GBA | Básico |

Fuente: elaboración propia en base a datos del expediente.

50. Las señales de televisión constituyen el insumo principal para las empresas de distribución de señales cualquiera sea el sistema por el que se transmitan las mismas. El conjunto de señales que el distribuidor logre reunir configurará su oferta y la calidad consignada a la misma por los potenciales abonados, lo cual configurará en definitiva uno de los argumentos con el que atraerá a la demanda.



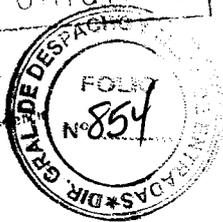
*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

67

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIDEL
DEL ORIGINAL

DR. MARIA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



51. Las señales con contenido deportivo en general representan uno de los productos más apreciados y tenidos en consideración a la hora de seleccionar el operador. Entre ellas, las señales relativas al fútbol local resultan de importancia sustancial. Las mismas, especialmente aquellas que se transmiten en directo y de manera codificada, constituyen un mercado en sí mismo, ya que se diferencian notoriamente del resto de las señales al cobrar al abonado un valor adicional para poder gozar de ellas.¹
52. Merece ser remarcada la importancia que estos derechos representan para los operadores de televisión, sean estos satelitales o por cable, en su carácter de producto necesario para su desarrollo y crecimiento. Esta característica hace que las firmas denunciadas posean la condición necesaria para la configuración de la conducta objeto de análisis, es decir, ellas ostentan una posición dominante en el mercado del insumo.
53. Aguas abajo, esta Comisión entiende que los operadores de cable no compiten con los de televisión satelital. Esto es así dado que, pese a que pueda haber cierta convergencia, subsisten diferencias sustanciales tanto desde el punto de vista de los precios como desde las características tecnológicas, diferencia que era aún más acentuada en el momento de la presente denuncia. La televisión por cable se caracteriza por ofrecer un servicio con menores costos y con una instalación más sencilla respecto de la televisión satelital, la cual tiene un precio mayor que se justifica en la mayor cantidad de señales y una mayor calidad de imagen y sonido. Además, la instalación del sistema satelital exige una antena satelital y un decodificador para cada uno de los televisores, hecho que encarece la instalación.
54. Como ya se mencionó, DTH denuncia una negativa de venta encubierta tras un precio excesivamente alto. Las denunciadas aducen que el precio solicitado corresponde al valor que ellas consideran justo y, dada la trascendencia de servicio que ellas ofrecen, el mismo adquiere un valor muy importante. Prueba de ello son las grandes sumas que han abonado para adquirir los derechos de transmisión.

¹ Expediente Nro. 064-002331/99 (c479) Dictamen CNDC 353 21/08/01 CNDC (de oficio) c/ TELE REC IMAGEN S.A., TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A. y otras s/infr. 22.262.



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

67

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



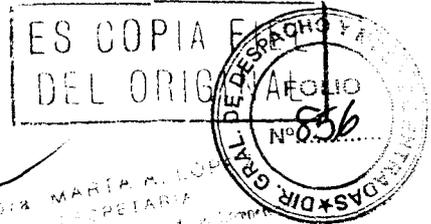
55. Las denunciadas agregan que la forma de comercialización que han estipulado se encuentra relacionada con la capacidad geográfica de alcance del operador, lo que denominan "valor plaza". En este caso el valor plaza se corresponde con todo el territorio nacional ya que ésta es la "pisada" o el alcance del satélite de DTH. O sea que, potencialmente, la denunciante podría vender sus servicios en todo el país.
56. En sus explicaciones, los denunciados indican que el precio solicitado a DTH es similar al que han contratado con DirecTV, que era el único competidor de la denunciante en el mercado de televisión satelital.
57. La denunciante considera que el precio es abusivo en función del bajo número de abonados con los que cuenta, indicando que le resultaría imposible distribuir los costos del servicio solicitado entre sus abonados. En ese sentido, realiza una descripción de las diferencias existentes entre los sistemas de televisión por cable y la televisión satelital, haciendo especial hincapié en que la población que contrata sus servicios es población rural que no tendría acceso a otros sistemas.
58. En su denuncia DTH S.A. pone en tela de juicio el criterio de tarifas por "valor plaza" considerando el mismo como arbitrario. No obstante ello, de 12 acuerdos con firmas comercializadoras de señales que DTH ha presentado ante esta Comisión Nacional, se observa que en tres casos la cesión es sin cargo, en otros tres se abona según el número de abonados y en seis casos se ha acordado el pago de una suma fija independiente de los abonados de la empresa, que sería una forma de pago similar al valor plaza.
59. La diferencia sustancial en relación con este último punto radica en que las sumas fijas contratadas con seis empresas corresponden a valores netamente inferiores al pretendido por las denunciadas.
60. En función de los argumentos presentados por las partes, esta Comisión Nacional realizó una auditoría a fin de verificar si los precios que habría abonado el principal competidor de DTH, es decir DirecTV, se correspondían con los precios demandados a la denunciante. Cabe aclarar que al momento de la denuncia ambas empresas contaban con un número similar de abonados.



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

67

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



61. En dicha auditoría verificó que efectivamente los precios resultaban similares, y que DirecTV había cumplido con los pagos según los criterios que el contrato estipulaba.
62. A raíz del conflicto suscitado se produce en este caso un problema de acceso al mercado que es difícil de dilucidar. Siendo las señales deportivas un insumo importante de los operadores de sistemas de televisión, y resultando su importancia tal que la oferta de los mismos puede acarrear en cierta medida el éxito o el fracaso del emprendimiento, su negativa de venta podría resultar lesiva para el operador y, eventualmente, lo podría ser para la competencia. Pero, dada esta condición como insumo de importancia, es difícil determinar cuál es el valor que se puede demandar por el mismo.
63. Es por ello que la comparación con DirecTV llevada a cabo por esta Comisión resulta de fundamental importancia. Se trata de dos competidores con similar alcance geográfico (estrictamente el del denunciante es mayor), con un número similar de abonados y con el mismo sistema de transmisión. Ambas empresas han invertido cuantiosas sumas para poder ofrecer los servicios y la principal diferencia que se ha encontrado entre éstas radica en la contratación de las señales deportivas.
64. En efecto, se puede concluir que si bien el precio solicitado por los productos demandados por DTH a las denunciadas puede parecer elevado en comparación con aquel que abona por las demás señales que ésta adquiere, dada la dificultad de establecer un valor adecuado, la referencia radica en lo actuado por las empresas similares. Debido a ello es importante destacar que DirecTV contrató la provisión de las señales a precios similares a aquellos que las denunciadas le solicitaron a DTH.
65. Al efectuar la comparación presentada, esta Comisión no ha pasado por alto que existe cierta vinculación societaria entre las compañías denunciadas y la empresa utilizada para los fines comparativos.
66. En efecto, DirecTV al momento de la denuncia era controlada por GEA, una sociedad del Grupo Clarín. Este grupo, a la vez, controlaba a TRISA y TSC. La vinculación y el control societario que se presenta podría generar ciertos beneficios para el operador satelital en el proceso de negociación. Estos beneficios podrían



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

67

[Handwritten signature]

Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



plasmarse en la forma de mejores condiciones de contratación. A pesar de ello, tal como surge de las auditorías llevadas a cabo por esta Comisión Nacional, DirecTV efectuó los pagos de acuerdo al contrato suscripto con las denunciadas, cuyas características, reiteramos, resultan similares a las de los términos solicitados a DTH.

67. Asimismo, debe remarcarse que el Grupo Clarín, en cada una de las sociedades en las que participa, cuenta con diferentes socios o diferentes participaciones societarias. Por ello, si quisiera beneficiar a DirecTV disminuyendo el contrato de TRISA y de TSC, o bien negándole la venta a la denunciante, beneficiaría sólo a sus socios en la operadora de televisión satelital perjudicando a las empresas comercializadoras de señales de televisión.

68. Una alternativa posible sería que el contrato con DirecTV estuviera artificialmente "inflado". En tal caso, debe tenerse en cuenta que la fecha de los contratos de comercialización entre TRISA y TSC con DirecTV es previa a la de la denuncia. Por otra parte suponer que se hicieron con premeditación resultaría una hipótesis que no encontraban sustento en las constancias obrantes en autos.

69. Adicionalmente, como se ha remarcado, esta Comisión ha verificado que los pagos se efectivizaron y que se emitieron los recibos respectivos. Mas allá de ello, debe recordarse que todas estas operaciones generan costos fiscales que las empresas deberían cuantificar en caso de incurrir en este tipo de conducta y por lo tanto generan una barrera a este accionar.

[Handwritten signature]

70. Finalmente, cabe señalar que esta Comisión en diversas oportunidades ha tomado al valor contratado por las sociedades vinculadas verticalmente como un referente del mercado y ha ordenado a las empresas que gozaban de dicho vínculo a no discriminar a terceras empresas respecto de los precios que comerciaban entre si.

[Handwritten signature]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

67

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

DTA. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



71. En razón de todo lo mencionado precedentemente, esta Comisión Nacional entiende que en las presentes actuaciones no se ha configurado una conducta violatoria de la Ley N° 22.262.

V.- CONCLUSIONES

72. En base a las consideraciones precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia recomienda al Señor SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR aceptar las explicaciones brindadas por las empresas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., INVERSORAS DE EVENTOS S.A., TELE RED IMAGEN S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 22.262.

Lucas Grosman
LUCAS GROSMAN
VOCAE

Esteban Butera
ESTEBAN BUTERA
VOCAE

Ismael F. G. Malis
ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

NOTA DE SECRETARIA:

EL DR. E. MONTANAS NO EMITE OPINION POR ENCONTRARSE EN USO DE LICENCIA. CONSERVARE

Marta A. Lopez
DTA. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia